



**RADICACION: 080013110002-2021-00300-00**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTE: JADER ARLET BARRAZA RUA**

**SOLICITANTE: NURYS SOFIA MANOTAS MERCADO**

**Informe secretarial.** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, está pendiente corregir el numeral primero de la sentencia escrita de fecha 13 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de enero 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que en efecto en sentencia fechada 13 de diciembre de 2021 notificada en estado el día 14 de diciembre del mismo año, se incurrió en un yerro involuntario, al omitir la palabra (divorcio del) en el primer párrafo del punto primero en la parte resolutive de la misma, siendo del caso proceder a la corrección respectiva de oficio.

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De la anterior norma transcrita, se observa que cumple con los requisitos para corregir oficiosamente el error involuntario, teniendo en cuenta los siguientes puntos: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por



omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciera luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

Ahora bien, haciendo un análisis de lo expuesto anteriormente, se tiene que, en este caso, en sentencia precitada se encuentra una omisión involuntaria de palabra, que es el mismo Juez quien realizará la corrección de oficio, profiriendo el presente auto.

En consecuencia, y por cumplir con los requisitos expuestos en la norma se procederá a corregir la sentencia fechada 13 de diciembre de 2021.

Por lo que el Juzgado.

### RESUELVE

1º. Corregir la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 en el sentido que, el primer punto de la parte resolutive quedara de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Decretar el divorcio del MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla el día 3 de octubre de 2015 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6307569 entre la señora NURYS SOFIA MANOTAS MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1.43.137.966 y el señor JADER ARLET BARRAZA RUA identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.122.490 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

**a8ed965947d407d748f97c8e4a8ee7376b3ef25f2e8506fe82bb3d4b30456fe4**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 080013110002-2021-00431-00**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTE: EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA**

**SOLICITANTE: MARIA ISAURA MANTILLA AMADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, subsano la demanda dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de enero 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se constata que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 fue inadmitida, en memorial enviado al correo institucional de este despacho, el doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO subsanó los errores que adolecía la misma.

Así mismo, observa el despacho que, es necesario notificar a la defensora del (I.C.B.F.) como también a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a esta agencia Judicial, en aras de garantizar los intereses superiores de la menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA, nacida durante la relación matrimonial entre los señores EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO. De igual modo, se advierte que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020 y los articulo 82 y 84 del Código General del Proceso, y lo previsto en el artículo 577 y ss íbidem

Igualmente, los solicitantes señores EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO presentaron solicitud de amparo de pobreza, escrito en el cual manifiestan que no poseen los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la funda en el art 151 del C.G.P que preceptúa: “ *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”



Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO en calidad de Defensor Público de los señores EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente proceso el trámite de proceso Verbal.

**TERCERO:** Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho, a fin de garantizar los derechos e interés de la menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA.

**CUARTO:** Conceder el amparo de pobreza a los señores EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**353188732d59c8512b15cc6e3bf68acb5930d86da21ab1336cc8a21617c5000b**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento coadyuvado respecto de proceso ejecutivo contra el demandado JUAN MANUEL SALAS MORALES y poder conferido al Dr. VICTOR JAVIER OROZCO PATIÑO por la demandante CARMEN ALICIA BARRETO VALENCIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de alimentos promovida por la CARMEN ALICIA BARRETO VALENCIA contra el señor JUAN MANUEL SALAS MORALES se dictó sentencia el 25 de septiembre de 2006.

Que revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante Dr. VICTOR JAVIER OROZCO PATIÑO, este despacho observa que se presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento coadyuvado y levantamiento de la medida cautelar para proceso ejecutivo de alimentos; verificado el expediente del radicado de la referencia, se evidencia que la demandante CARMEN ALICIA BARRETO VALENCIA no ha presentado proceso ejecutivo a continuación del proceso de alimentos.

Por lo anterior, este despacho denota que no es procedente el trámite de la solicitud de desistimiento coadyuvado del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentado por la parte demandante.

Respeto del poder otorgado por la demandante CARMEN ALICIA BARRETO VALENCIA al Dr. VICTOR JAVIER OROZCO PATIÑO, en el cual confiere facultades expresas respecto del proceso de radicado 563-2005 y entre las que se encuentra: *“dé por terminado mediante solicitud de terminación del proceso por desistimiento coadyuvado”*; este despacho no encuentra procedente reconocer personería al Dr. OROZCO PATIÑO dentro del proceso de alimentos, toda vez que, el poder no determina claramente para que proceso fue conferido.

Por lo expuesto, este despacho judicial se abstendrá de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento coadyuvado y al poder conferido al Dr. VICTOR JAVIER OROZCO PATIÑO por la demandante CARMEN ALICIA BARRETO VALENCIA.

En consecuencia, este despacho judicial,

## RESUELVE

Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento coadyuvado y al poder conferido al Dr. VICTOR JAVIER OROZCO PATIÑO por la demandante CARMEN ALICIA BARRETO VALENCIA.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3a87c5db423140edcf60d39ccf744c1cf9f2aaebea9a65714d4ab5fec435c31**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fr  
mValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 247-2021 P.P.P.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación personal al demandado JUAN MANUEL BITAR POLO. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022

*aw*

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b77c58621882652c00d1a86eca42ac1774ad6e30abfd86fe582be18f5e642c**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 252-2021 P.P.P.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación personal al demandado HUGUES MANUEL MAYA RUGELES. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022

*aw*

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8068b1c7a64668dac686197a7275109ea22fcf036907ca29ad0f26ebe7ffc06**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RADICADO: 08001311000220170009000  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KETRY JANETH SALINA SALGADO  
DEMANDADO: JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ  
BENEFICIARIA: AIREN ZARITH SANCHEZ SALINA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 25 de noviembre de 2021, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de partes conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 11 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la señora KETRY JANETH SALINA SALGADO por medio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a favor de la niña AIREN ZARITH SANCHEZ SALINA y contra el señor JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ.

Inicialmente la demanda fue inadmitida y subsanada, librándose mandamiento de pago con auto de fecha enero 23 de 2020, ordenándose la notificación al demandado JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ, quien se notificó personalmente de la demanda el 20 de febrero de 2020 y la contestó dentro de los términos.

En auto de diciembre 16 de 2020 se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, señalándose el 25 de febrero de 2021 para su realización; siendo suspendida y requiriendo a la parte demandante para que aportara la dirección electrónica del demandado JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ, quien contestó el requerimiento manifestando que no pudo obtener el correo electrónico del demandado.

Con auto de fecha abril 29 de 2021, se ordena requerir al demandando JHON JADDER SANCHEZ RUIZ y a su apoderado judicial el Dr. MIGUEL ANGEL SUAREZ PINTO para que remitan al correo institucional del despacho los correos electrónicos y los números de celular donde pueden ser notificados y fijando fecha de audiencia para el 16 de junio de 2021. Se libraron los oficios a las direcciones aportadas en la demanda y en la contestación de la misma, y enviándose con la empresa de correos 4-72 con planilla No.003 de junio 3 de 2021.

La audiencia de fecha junio 16 de 2021 no pudo llevarse a cabo, ante la imposibilidad de conseguir las direcciones electrónicas del demandado y su apoderado judicial, en auto de fecha junio 29 de 2021, el despacho ordena oficiar a la central de riesgo DATACREDITO, a las empresas de telefonía TIGO, CLARO y MOVISTAR y a la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el demandado SALUDTOTAL EPS; para que nos comuniquen los datos personales del demandado, como numero celular, correo electrónico, dirección de residencia, domicilio o lugar de trabajo que se encuentren consignadas en sus bases de datos, librándose los oficios pertinentes y remitiéndolos a los correos electrónicos de cada empresa.

De las contestaciones remitidas por las empresas requeridas, se obtuvo que, la central de riesgo DATACREDITO comunicó tres direcciones de residencia y tres números de celular, las empresas de telecomunicaciones TIGO, CLARO y MOVISTAR manifestaron que el demandado JHON JADDER SANCHEZ RUIZ no registraba vinculación alguna con sus entidades, procediendo el despacho con auto de fecha octubre 29 de 2021, a fijar nueva fecha de audiencia para el 25 de noviembre de 2021, data en la cual se recepcionan los interrogatorios ordenados en el auto de fecha diciembre 16 de 2020.

Es por ello que, surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

*Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)*

### PRESUPUESTOS PROCESALES

De los presupuestos procesales, la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto y los extremos procesales se encuentran debidamente integrados; así mismo, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

### PRETENSIONES

Que mediante sentencia se condene al demandado a cancelar las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y pertenecientes a las cuotas alimentarias mensuales adeudadas desde enero de 2018 a octubre de 2019, las que en lo sucesivo se causen hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ, por incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas a favor de su hija AIREN ZARITH SANCHEZ SALINA, representada legalmente por la señora KETRY JANETH SALINA SALGADO.

### CONSIDERACIONES

#### PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o del causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El artículo 422 del C.G.P., establece que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley..."*

Así mismo, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, en su inciso 5° establece: *"cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen."*

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

- En auto de fecha enero 23 de 2020, se libró mandamiento orden de pago a favor de la señora KETRY JANETH SALINA SALGADO en representación de su menor hija AIREN ZARITH SANCHEZ SALINA y contra el señor JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ por la suma de \$5.026.022.
- El demandado se notificó personalmente del auto admisorio el día 20 de febrero de 2020.
- El día 7 de julio de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado.
- En auto de fecha diciembre 16 de 2020, se fijó fecha para audiencia virtual a razón del covid-19 y se decretaron pruebas.
- El demandado y su apoderado judicial fueron requeridos para que aportaran sus direcciones electrónicas.
- En auto de octubre 29 de 2021, se fijó nueva fecha de audiencia para el 25 de noviembre de 2021, data en la cual se recepcionaron los interrogatorios ordenados en el auto de fecha diciembre 16 de 2020.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El demandado contesto la demanda el día 04 de marzo de 2020, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la siguiente excepción:

##### 1. Pago total de la obligación

Indica el demandado en la contestación de la demanda que la suma adeudada que cobra la señora KETRY JANETH SALINA SALGADO ha sido cancelada a la misma por medio de los giros realizados en efecty, para ello aporta relación, así también comunica que la demandante no le ha expedido recibo alguno por los pagos parciales que le ha entregado.

De lo expresado por el demandado y revisado el expediente y la contestación de la demanda, este despacho observa que no hay recibos de caja o tirillas de giro de fecha anterior a junio de 2019, es decir, que no hay evidencia de pagos total o parcial de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 y de enero a mayo de 2019, es decir, no fue probado el pago de la obligación parcial o total que

la señora KETRY JANETH SALINA SALGADO cobra con el presente proceso ejecutivo.

Por tanto, este despacho tiene por no probada la excepción propuesta por el apoderado judicial de pago total de la obligación, toda vez, que las pruebas aportadas no demuestran la veracidad de la excepción propuesta.

- *Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*
- *Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados...*
- *Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*

#### CASO EN CONCRETO - PREMISAS FACTICAS:

La menor AIREN ZARITH SANCHEZ SALINA es hija de los señores KETRY JANETH SALINA SALGADO y JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ como consta en el registro civil de nacimiento indicativo serial 57352099 y nuij 1.047.059.057 visible a folio 10 del expediente virtual.

El 23 de enero de 2018 el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla constituido en audiencia aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores KETRY JANETH SALINA SALGADO y JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ respecto de la cuota alimentaria a favor de la menor AIREN ZARITH SANCHEZ SALINA, en la cuantía del 25% del SMLMV y una cuota extraordinaria de \$200.000 en los meses de junio y diciembre, cuota que sería consignada por el demandado a nombre de la señora SALINA SALGADO por servientrega.

El demandado adeuda la suma de \$5.026.022 por concepto de cuota alimentaría a favor de su menor hija AIREN ZARITH SANCHEZ SALINA de los meses de enero a diciembre de 2018, de enero a octubre de 2019 y de marzo de 2020 a abril de 2021, incluyendo las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de esos años.

De la contestación de la demanda, el demandado JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ anexa relación de pago realizados a la demandante desde el mes junio de 2019 hasta mayo de 2020, de la empresa Efectivo Ltda (efecty); valores que serán descontados de las cuotas alimentarias adeudas en la liquidación del crédito.

A fin de acreditar los hechos invocados en la demanda, la demandante KETRY JANETH SALINA SALGADO, declaró bajo la gravedad del juramento:

*Presentó el proceso por el incumplimiento del señor JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ ante el acuerdo conciliatorio que se realizó en este despacho, el señor nunca ha dado la cuota de forma completa, y desde la presentación de la demanda, sólo ha cancelado como tres meses y el último pago lo hizo en el mes de marzo 2020 por valor de \$35.000, el demandado siempre ha consignado de forma esporádica, el señor siempre que estamos en un proceso se retira del trabajo, nunca ha tenido un trabajo estable.*

*El señor JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ envía los giros por efecty nunca me ha entregado cuota en efectivo, no comparte con la niña.*

*No estoy laborando, trabajo independiente y actualmente me ayudan mi hermano y mi mama en el sostenimiento de la niña AIREN ZARITH SANCHEZ SALINA*

Se cierra el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso y exponen los alegatos la parte demandante, ante la inasistencia del demandado JHON JADDER SANCHEZ RUIZ y a su apoderado judicial el Dr. MIGUEL ANGEL SUAREZ PINTO.

#### ALEGATOS

- Dr. CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ – apoderado judicial de la señora KETRY JANETH SALINA SALGADO.

*Poco es lo hay que decir, todas las conclusiones están dadas, en el interrogatorio de está demostrado que el señor no colabora con la señora KETRY JANETH SALINA SALGADO, solo en las sumas que ella manifestó desde la fecha del mandamiento de pago hasta este momento.*

*También es cierto que, en este tipo de proceso cuando la ejecución es de una sentencia recordemos que el 442 en el numeral 2° nos dice el demandado o ejecutado sólo podrá proponer la de compensación, confusión, novación, etc., por hechos posteriores a la sentencia que dé lugar a la ejecución, pues el señor a través de su apoderado no lo hizo, entonces en ese sentido poco es lo que hay de qué decir, debe seguirse adelante la ejecución.*

- Dr. MIGUEL ANGEL SUAREZ PINTO – apoderado judicial del señor JHON JADDER SANCHEZ RUIZ.

*Sin alegatos.*

Este despacho les recuerda a las partes que, los alimentos son considerados como sumas periódicas, tal como lo prevé el artículo 1617 del Código Civil y se habla de incumplimiento de la obligación alimentaria, cuando voluntariamente se sustraiga del pago de alimentos que por ley debe, trayendo como consecuencia sanciones de tipo civil o penal.

El despacho al analizar el material probatorio, tal como exige las reglas de la sana crítica y lo expresado en el interrogatorio de parte de la demandante KETRY JANETH SALINA SALGADO en la audiencia de noviembre 25 de 2021 y ante la ausencia del demandado y su apoderado judicial, el despacho procederá dictar sentencia.

En merito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

1. Declarar no probadas la excepción de mérito de pago total de la obligación propuestas por el apoderado judicial del demandado.

2. Seguir adelante la presente ejecución contra el señor JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ por la suma ordenada en el mandamiento de pago por valor de CINCO MILLONES VEINTISEIS MIL VEINTIDOS PESOS ML (\$5.026.022) y las cuotas dejadas de pagar en los años 2020 y 2021
3. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en ella se tendrá en cuenta todos los giros realizados por el demandado JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ a la demandante KETRY JANETH SALINA SALGADO por la empresa Efectivo Ltda (efecty).
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, una vez se cancele la obligación.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2c7268f7f2f3c4a5456d14f27e23f7d71bc0622b56279ecbb63077d8027414f**

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**